



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-21/2021

ACTOR: J. CRISTÓBAL LAZCANO RÍOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.¹

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida; y en **plenitud de jurisdicción**, se determina que es **fundada** la pretensión del actor de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con base en lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
I. Proceso de selección de candidaturas independientes para integración de Ayuntamientos.....	5
II. Juicio local.....	9

¹ Con la colaboración de Eugenio Israel Reséndiz Sánchez.

² Las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

III. Modificación de plazos para la entrega de documentación llevada a cabo por el IMPEPAC (a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-225/2020).	10
IV. Recurso de revisión ante el IMPEPAC.....	12
RAZONES Y FUNDAMENTOS	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	15
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.	17
TERCERO. Procedencia del <i>per saltum</i> o salto de la instancia.....	18
CUARTO. Requisitos de Procedencia.....	23
QUINTO. Cuestión previa.....	25
SEXTO. Estudio de fondo.....	28
A. Síntesis de la resolución impugnada.....	28
B. Síntesis de agravios.....	29
C. Estudio de agravios.....	32
D. Estudio en plenitud de jurisdicción sobre el cumplimiento del requisito consistente en la entrega de la documentación relacionada con la cuenta bancaria.....	40
E. Efectos.....	45
RESUELVE.....	48

GLOSARIO

Actor y/o parte actora	J. Cristóbal Lazcano Ríos.
Acto impugnado	Resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020.
Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020 y/o acuerdo primigeniamente controvertido	Emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, por el que negó otorgar al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por no cumplir con el requisito relativo a la cuenta bancaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2021

en el tiempo en que le fue requerido.

Acuerdo 239

Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020, relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes para los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, así como los lineamientos para su registro.

Acuerdo 291

Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020, relativo a las **solicitudes de prórroga** presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local 2020-2021, entre las cuales se encontraba la solicitud de prórroga realizada por el actor.

Acuerdo 335

Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-225/2020**, por el que, entre otras cuestiones, **se dejó sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020 que había negado al actor su calidad de aspirante a la candidatura independiente** a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Autoridad responsable

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ayuntamiento

Cuautla, Morelos.

Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de **3**

	Morelos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos diputaciones locales por mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT	Servicio de Administración Tributaria

ANTECEDENTES



De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso de selección de candidaturas independientes para integración de Ayuntamientos.

1. Convocatoria. El doce de septiembre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la Convocatoria.

2. Manifestación de intención. El veintisiete de noviembre del año pasado, el actor presentó ante el Instituto local su manifestación de intención, para postular su candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a la cual acompañó la documentación siguiente, a saber:

Documento	Observaciones³
Carta intención	Sí se presentó
Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil	Se entregó copia simple porque la original se requería para trámite de alta ante el SAT
Copia certificada de los estatutos de la asociación civil	Se entregó copia simple porque la original se requería para trámite de alta ante el SAT
Comprobante del alta ante el SAT	Se presentó acuse para cita el uno de diciembre del dos mil veinte

3. Requerimiento. En la misma fecha, el IMPEPAC, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, hizo del

³ Según se corrobora con la manifestación de intención y “Formulario de registro de candidatos independientes” de la fecha indicada, los cuales se adjuntaron al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021, remitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC a la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero, en desahogo del requerimiento que le fue formulado mediante proveído del tres anterior.

conocimiento del actor que, para entregar la documentación faltante, se le otorgaba un plazo de cuarenta y ocho horas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no podría seguir participando en el proceso de selección respectivo.⁴

4. Solicitud de prórroga. En la fecha indicada, el actor solicitó una prórroga de **cinco días hábiles**, la cual realizó en los términos siguientes:

“El que suscribe J. CRISTOBAL LAZCANO RÍOS... me permito solicitar ante los integrantes del Consejo Estatal Electoral, una prórroga de por lo menos 5 días hábiles para realizar la entrega del “Documento que acredita la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria”, así como “Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para que sea depositado el financiamiento público y privado correspondiente”, y documentos adicionales que pudieran faltar, para ser registrado como aspirante a **CANDIDATO INDEPENDIENTE** para participar por la Presidencia Municipal del municipio de Cuautla, Morelos. De igual forma, el acta constitutiva, ya que es un requisito para darme de alta ante el SAT como persona moral para el proceso electoral.

...

Cabe hacer mención, que la fecha de mi cita ante el SAT, es el día 1 de diciembre del 2020⁵, y una vez habiendo obtenido el registro, procederé a la apertura de la cuenta bancaria, que también es otro de los requisitos, misma que no puede ser aperturada si no se cuenta con el RFC de a (sic) A.C., y procederé a entregar ante el IMPEPAC:

- Acta constitutiva a nombre de LAZCANO POR CUAUTLA, A.C.
- Registro ante el SAT

⁴ Según se asentó en el “Formulario de registro de candidatos independientes” del veintisiete de noviembre del año pasado, en donde se insertó la leyenda respectiva en puño y letra. Documental que se adjuntó al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021, mismo que fue remitido por la responsable a la cuenta institucional de cumplimientos de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero, en desahogo del requerimiento que fue formulado por el Magistrado Instructor el tres anterior.

⁵ Según se corrobora con el documento denominado “Programación de la cita en el SAT para el día 01 de diciembre del 2020”, remitida con el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021^a que se ha hecho mención.



- Número de cuenta bancaria, aperturada a nombre de LAZCANO POR CUAUTLA, A.C.
 - Documentación adicional faltante.
- ...⁶

Las cursivas y el subrayado son añadidos.

5. Respuesta a la solicitud de prórroga. El veintinueve de noviembre del año pasado se aprobó el **Acuerdo 291**, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local se pronunció sobre las solicitudes de prórroga que fueron presentadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en Morelos.

Al efecto, se destaca que en el cuerpo de dicho acuerdo se insertó un cuadro ilustrativo en donde se señaló el nombre del actor como una de las personas que solicitaron una prórroga, y anexaron copia del acuse de la cita ante el SAT.⁷

Acuerdo en el que se resolvió **conceder una prórroga de dos días** hábiles para que las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente a diversos cargos de elección popular, manifestaran **la fecha cierta** en la cual estarían en aptitud de dar cumplimiento al requisito de dar de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes del SAT, sus respectivas asociaciones civiles.

⁶ Según se corrobora con el escrito del veintisiete de noviembre del año próximo pasado que se adjuntó al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021 referido.

⁷ Bajo el consecutivo dieciséis del cuadro ilustrativo inserto en la página veintidós del acuerdo de referencia.

6. Entrega de documentos. En el documento denominado “Formulario de registro de candidatos independientes”,⁸ del **dos de diciembre del año pasado**, el Instituto local —a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos— dio cuenta de la documentación que recibió del actor en los términos siguientes:

Documento	SÍ	NO
Carta intención	✓	
Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil	✓	
Copia certificada de los estatutos de la asociación civil	✓	
Comprobante del alta ante el SAT	✓	
Datos de cuenta bancaria		✓
La persona moral deberá estar constituida por lo menos por la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos	✓	

7. Acuerdo primigeniamente controvertido. Por acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020⁹ del **quince de diciembre** del año pasado, el Consejo Municipal **negó** al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, al considerar que no cumplió con el requisito **relativo a la entrega de documentación relacionada**

⁸ Según se corrobora con la documentación que se adjuntó al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021 que fue remitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el cuatro de febrero, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor el tres previo.

⁹ Acuerdo que se aprecia en las copias certificadas del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG, las cuales fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC en desahogo del requerimiento que le fue formulado y que envió como documentación adjunta al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021.



con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral que constituyó para esos efectos.

En consecuencia, en dicho acuerdo se determinó que el ciudadano nombrado no se encontraba autorizado para realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido con el uso de la aplicación móvil.

8. Entrega de documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria. Mediante escrito acusado de recibido el **dieciocho de diciembre** del año pasado, el actor exhibió ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “LAZCANO POR CUAUTLA, A.C.” (carátula, contrato de depósito y anexos que dieron cuenta de la relación contractual existente entre la asociación civil mencionada y la institución bancaria “BBVA Bancomer”).¹⁰

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre del año pasado, el actor promovió un medio de

¹⁰ Documentales que fueron ofrecidas como pruebas por el actor en el escrito de demanda primigenio que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue reencauzado para ser resuelto por la autoridad responsable en recurso de revisión y que se aprecia en las constancias que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC con el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021 referido, relativas a las copias certificadas del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG.

impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/65/2020-SG**.

2. Resolución. El diecinueve de diciembre posterior, el órgano jurisdiccional referido determinó reencauzar el medio de impugnación local a **recurso de revisión administrativa**, competencia de la autoridad responsable.

III. Modificación de plazos para la entrega de documentación llevada a cabo por el IMPEPAC (a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-225/2020).

1. Sentencia. El dieciocho de diciembre este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, en donde resolvió dejar sin efectos el **Acuerdo 291** (relativo a las solicitudes de prórroga planteadas, entre otras personas, por el actor), así como todos los actos emitidos como consecuencia del mismo —en relación con quien figuró como promovente de aquel asunto—.

Además, se vinculó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a la realización de diversas acciones relacionadas con la protección del derecho de quienes pretendieran contender por una candidatura independiente en el proceso electoral en curso en el estado de Morelos, para que pudieran cumplir con el requisito referente al **registro ante el SAT** de la asociación civil a través de la cual tendría lugar su participación en la contienda.



2. Acuerdo 335. En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía indicado con antelación, el **veintinueve de diciembre** del año dos mil veinte el IMPEPAC emitió un acuerdo en donde **dejó sin efectos**, entre otros, el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020** —por el que se había negado al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, ante la falta de cumplimiento del requisito consistente en entregar la documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó con miras a postular su candidatura—.

Así, el Acuerdo 335 se emitió ante la imposibilidad de obtener una cita ante el SAT, derivado de la Contingencia Sanitaria, y para que las personas interesadas en contender por una candidatura independiente, estuvieran en posibilidad de exhibir el comprobante de alta de Registro Federal de Contribuyentes.¹¹

Al efecto, en dicho acuerdo se estableció como fecha límite para la entrega de documentación relativa al alta del Registro Federal de Contribuyentes el **diez de enero**.¹²

Asimismo, en el referido acuerdo se determinó lo siguiente:

¹¹ Acuerdo que corre agregado a partir de la foja 60 del expediente que se resuelve. La parte conducente se aprecia en el consecutivo 13 del Acuerdo 335.

¹² De las constancias del expediente se advierte que el actor satisfizo ese requisito desde el uno de diciembre, es decir antes de la fecha establecida como límite.

“Dejando en claro que la fecha límite determinada con antelación, es única y exclusivamente para que los ciudadanos y ciudadanas relacionadas en este Considerando, se encuentren en condiciones de obtener y presentar ante los Consejos Municipales y Distritales Electorales el documento que compruebe su alta ante Registro Federal de Contribuyentes, más no para exhibir documento distinto; situación que en su oportunidad los Órganos Electorales Municipales y Distritales, deberán valorar de manera conjunta con cada uno de los requisitos que con la debida oportunidad tuvieron que haber sido presentados con el escrito de aviso de intención y resolver sobre la procedencia o improcedencia de otorgarles la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes a fin de estar en condiciones de continuar con la siguiente etapa consistente en recabar el apoyo ciudadano”.¹³

El resaltado es añadido.

IV. Recurso de revisión ante el IMPEPAC.

1. Recepción del medio de impugnación promovido por el actor ante el Instituto local. El veintitrés de diciembre del año pasado, el IMPEPAC recibió el expediente que fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a propósito del acuerdo de reencauzamiento dictado el diecinueve de diciembre del año pasado.

Lo que dio lugar a la integración del expediente **IMPEPAC/REV/003/2020.**

2. Resolución impugnada. El veintinueve de diciembre de dos

¹³ La parte conducente se aprecia a fojas 29 y 30 del Acuerdo 335.



mil veinte, el la autoridad responsable resolvió **sobreseer**, entre otros, el recurso de revisión radicado en el expediente IMPEPAC/REV/003/2020 —integrado a propósito del recurso interpuesto por el actor— , al considerar que el mismo había quedado **sin materia**, toda vez que mediante el Acuerdo **335** se dejó **sin efectos** la resolución a través de la cual, el Consejo Municipal había negado al actor el reconocimiento de su calidad como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento (contenida en el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020 el cual se sustentó en la falta de entrega de la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria).

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de enero, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el IMPEPAC, el cual fue presentado en la cuenta de correo que fue habilitada por dicho Instituto local para esos efectos.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diecisiete de enero se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-21/2021**, y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

3. Radicación. El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdo plenario de ratificación de voluntad para demandar. Mediante acuerdo del veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Regional requirió al actor, para que, de ser el caso, ratificara su voluntad de presentar el escrito de demanda.

5. Desahogo de requerimiento. Mediante correo recibido el veintisiete de enero, en la cuenta institucional de cumplimientos de este órgano jurisdiccional, el actor externó su deseo de ratificar su voluntad de demandar, a través de la opción consistente en el formato de videoconferencia.

6. Diligencia de ratificación por videoconferencia. Por acuerdo del veintinueve de enero, el Magistrado Instructor aprobó la plataforma digital *zoom* elegida por el actor como medio para ratificar su voluntad de demandar. Al efecto, se señalaron las diez horas del lunes primero de febrero de este año, como fecha y hora, para que tuviera lugar la diligencia respectiva, a la cual compareció el actor, en la presencia virtual del personal adscrito a la Magistratura Instructora, con fe pública para ello, quien se identificó y reiteró que era su voluntad demandar al tenor del escrito que presentó ante el IMPEPAC.

7. Admisión y requerimiento. El dos de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, y el tres posterior requirió diversa información al Instituto local con el objeto de contar con mayores elementos para resolver; asimismo,



requirió al Consejo Municipal, realizar el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

El cuatro posterior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC remitió la información que le fue requerida a la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional y, de manera física, el ocho siguiente.

Por su parte, el siete de febrero, el Consejo Municipal remitió las constancias con las que acreditó haber dado cumplimiento al trámite de ley que le fue ordenado mediante proveído del tres de febrero.

8. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir una resolución que, en su concepto, lo dejó en un estado de incertidumbre e indefinición de su

situación jurídica en relación con su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que, en su opinión, transgrede su derecho político electoral a ser votado; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y, 195, fracción IV, inciso b) en relación con la fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como su cabecera.¹⁴

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Si bien en el escrito de demanda, se advierten algunas partes en donde el actor se inconforma con el proceder del Consejo Municipal, a quien atribuye la negativa de otorgarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para ello; lo cierto es que, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, se reputa como autoridad responsable exclusivamente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y como acto impugnado, la resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020.

Lo anterior, toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se puede advertir que el promovente se inconforma con que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al sobreseer el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020 bajo el argumento de que con la emisión del Acuerdo 335 se había constatado un cambio de situación jurídica, pasó por alto estudiar su pretensión a la luz de la documentación que aportó de la cual se podía advertir que cumplió con todos los requisitos para que su registro fuera procedente, cuestión sobre la que no se pronunció -al sobreseer su recurso-.

Lo que en su concepto transgredió el principio de exhaustividad a que se refiere el artículo 17 constitucional.

En efecto, en su demanda el promovente aduce lo siguiente:

*“se cometió una omisión por parte del CEE del IMPEPAC, al no haber dictado un nuevo acuerdo ante el cambio de situación jurídica en el acuerdo primigenio impugnado **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020** (se deja sin efectos el acuerdo) motivo por el cual, se me debió de haber otorgado de inmediato la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, tal y como se realizó en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/335/2020** con el ciudadano **Marco Antonio Vélez Luque**, a quien se le otorgo (sic) la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral II, con cabecero (sic) en Cuernavaca, Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, derivado del cumplimiento dado a la resolución de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2020, apartándose de un criterio previamente tomado por la responsable, pues como se sostuvo cumplí con todos y cada uno de los requisitos y documentos legales para adquirir dicha calidad, y lo cual, es hoy motivo de la presente impugnación...si se violaron en mi perjuicio mi derecho a una tutela judicial efectiva y de igual forma los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa”.*¹⁵

Las cursivas y subrayado son añadidos.

Atento a ello, para este órgano jurisdiccional se reputa como acto impugnado la resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020 y como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

TERCERO. Procedencia del *per saltum* o salto de la instancia.

¹⁵ La parte conducente está visible en el numeral “II”, de la página 14 del expediente que se resuelve.



De la lectura del escrito impugnativo, se advierte que el actor solicita a este órgano jurisdiccional que conozca y resuelva la controversia en salto de la instancia.

Al efecto, sostiene que en caso de que se agote la cadena impugnativa, ello daría lugar a que no fuera posible la restitución de los derechos que estima vulnerados en su perjuicio, ya que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020,¹⁶ el plazo establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía **se encontraba en curso al momento en que presentó la demanda.**

Al respecto, esta Sala estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 80, párrafo 2 de la Ley de Medios, establece que los juicios de la ciudadanía como el que se resuelve son procedentes cuando quienes los promueven hubieran agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

¹⁶ Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el cual se resolvió sobre la suspensión del cómputo del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas interesadas en participar por la vía independiente, para aspirar a candidaturas a diputaciones del congreso y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, derivado del semáforo rojo decretado por las autoridades estatales. En el cual, se estableció la suspensión del cómputo de plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía, **reanudándose el once de enero al seis de febrero.** Consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/12%20Dic/ACUERDO-330-E-U-26-12-2020.pdf>.

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, ni en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, por regla general, el juicio intentado en contravención del principio de definitividad resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral el considerar que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como sucede en los casos en donde el agotamiento de la cadena impugnativa pudiera representar un grave riesgo para los derechos que son objeto de litigio, según se establece en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**¹⁷

¹⁷Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 351.



Expuesto lo anterior, en el caso concreto se tiene que la resolución impugnada derivó de un recurso de revisión competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; por tanto, contra dicha determinación, en principio, resultaría procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 319, fracción II, inciso b) del Código local, cuya resolución es competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del ordenamiento en cita.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de obligar al actor al agotamiento de esa cadena impugnativa, ello podría generar una merma en su pretensión de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente, toda vez que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG04/2021**, el periodo para la obtención de apoyo ciudadano de candidaturas independientes a diputaciones y presidencias municipales tuvo como fecha de inicio el dieciocho de diciembre del año próximo pasado con una **fecha de terminación del seis de febrero** del año en curso.¹⁸

¹⁸ Acuerdo que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno. Visible en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116255>

De ahí que, si en el caso concreto, el actor aspira a que sea reconocida su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento con las implicaciones que ello supondría para efectos de recabar el apoyo de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional no considera que se deba exigir el agotamiento de la cadena impugnativa ante la instancia jurisdiccional local.

En ese sentido, atento a los plazos contemplados en el acuerdo **INE/CG04/2021** relativos al calendario electoral que rige para el estado de Morelos, en concepto de esta Sala Regional, se considera necesario privilegiar la menor afectación al derecho de acceso a la justicia del actor, a fin de brindar certeza y **definir su situación jurídica.**

En ese entendido, para este órgano jurisdiccional es procedente conocer la presente controversia en salto de la instancia, para lo cual resulta necesario que esta Sala Regional verifique que la presentación de la demanda hubiera ocurrido dentro del plazo establecido para la interposición del recurso que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**¹⁹

¹⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 660.



En el caso concreto, se advierte que la presentación del medio de impugnación ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328 del Código local, porque el actor refiere en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC vía correo electrónico, **el ocho de enero**, lo cual no es controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En ese tenor, si la resolución impugnada fue notificada al actor el ocho de enero, mientras que el medio de impugnación lo presentó por correo electrónico ante el IMPEPAC el doce posterior, es claro que se surte el requisito de oportunidad, ya que la demanda se promovió ante el IMPEPAC dentro del plazo de ley a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se justifica la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el actor.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 13, párrafo primero, inciso b), 79, párrafo primero y 80, párrafo primero de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó ante el Instituto local, en ella se precisó el acto impugnado y se señaló la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se sustenta, así como los agravios respectivos.

Aunado a ello, el actor desahogó el requerimiento que le fue formulado por acuerdo plenario de veintiséis de enero, en el sentido de ratificar su voluntad de demandar.

b) Oportunidad. Se surte este requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en términos de lo razonado en el apartado relativo al estudio en salto de la instancia.

c) Legitimación. Se surte este requisito, cuenta habida que el actor es un ciudadano que promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho, quien hace valer que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votado, así como el principio de tutela judicial efectiva.

d) Interés jurídico. En concepto de esta Sala Regional, también se surte este requisito, toda vez que el promovente se inconforma con la resolución que sobreseyó un recurso de revisión que interpuso para controvertir la negativa de reconocer su calidad como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.



Es decir, se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una determinación que fue emitida en un recurso de revisión que fue instado por el mismo actor, el cual culminó con su sobreseimiento. Lo que, en concepto del promovente transgredió en su perjuicio los principios de la tutela judicial efectiva, de exhaustividad y de congruencia.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de la resolución impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²⁰

e) Definitividad. Para esta Sala Regional no es necesario el agotamiento de la cadena impugnativa local, según quedó analizado en el apartado relativo a la procedencia del estudio de la controversia en salto de la instancia.

QUINTO. Cuestión previa.

Se considera necesario precisar que, si bien, a la fecha en que se resuelve este juicio ya ha fenecido el plazo fijado para recabar el

²⁰ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos, vinculadas con el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Morelos, lo cierto es que las etapas subsecuentes en el marco del registro de las candidaturas independientes continúan.

Asimismo, se estima que el hecho de que esta Sala Regional resuelva este juicio de la ciudadanía una vez que transcurrió el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, no se traduce en que la violación aducida por el enjuiciante se vuelva irreparable, dado que, en caso de que el actor tenga razón, lo pretendido al presentar su juicio de la ciudadanía resultaría reparable; además, se debe privilegiar en todo momento el derecho pleno a la tutela jurisdiccional efectiva a la parte actora, lo cual se garantiza con esta decisión.

En este contexto, la posibilidad de emitir una decisión más allá del plazo fijado para la captación de apoyo de la ciudadanía de cara a la participación de la parte actora a una candidatura independiente, no podría ser obstáculo, para en su caso, restituir el derecho que presuntamente se afirma le fue vulnerado, aunado a que solo han transcurrido once días desde que feneció esa etapa.

Lo cual también ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.18/2010, de rubro: **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y**



RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA²¹.

En ese sentido, se considera que las violaciones aducidas por la parte actora no debe considerarse que se han tornado irreparables, pues su pretensión, aun fenecido el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía que se brinda a las y los aspirantes a una candidatura independiente, resulta atendible y plenamente reparable, por lo que debe otorgarse un acceso pleno a la jurisdicción, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces y las juezas y tribunales competentes que la ampare contra actos que puedan afectar sus derechos fundamentales²².

Así, de acuerdo con las etapas y fechas del proceso electoral, se evidencia que es posible reponer el plazo para obtención de apoyo sin afectar las siguientes etapas del proceso electoral, toda vez que de conformidad con el Acuerdo INE/CG04/2021 aprobado el 4 de enero, por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano, en diversas entidades federativas, incluida

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo XXXI; febrero de 2010, página 2321. Registro Ius 165235.

²² Similares consideraciones fueron asumidas por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-29/2021 y acumulado.

Morelos, el calendario para las presidencias municipales quedó del siguiente modo, a saber:

Morelos

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin							
					3	10	7	11	6	3	7
2-B	Morelos	Diputaciones y Presidencias Municipales	Viernes, 18 de diciembre de 2020	Sábado 8 de febrero de 2021	Martes 9 de febrero de 2021	Viernes 19 de febrero de 2021	Viernes 26 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

En ese tenor, de restituir al actor en sus derechos habría forma de hacerlo sin trastocar la fecha para registro de candidaturas.²³

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable, **sobreseyó** el recurso de revisión, al estimar que con la emisión del Acuerdo 335, se produjo un cambio de situación jurídica que **colmó las pretensiones del recurrente**.

²³ Al efecto, se debe tener presente que en términos del artículo 265 del Código local, el proceso de selección de candidaturas independientes queda integrado por las siguientes etapas, a saber:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de las y los candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de las y los candidatos independientes”.



Así, desde el punto de vista de la autoridad responsable, con la emisión del Acuerdo 335 debía entenderse colmada la pretensión del actor, porque en dicho acuerdo se ordenó dejar sin efectos la resolución IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, a través de la cual, el Consejo Municipal negó al actor su calidad de candidato independiente.

Por lo tanto, concluyó que en términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción III del Código local, en el caso concreto se debía **sobreseer**, entre otros, el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020, ya que quedó sin materia con lo resuelto en el Acuerdo 335 en donde se ordenó dejar sin efectos el acuerdo primigeniamente controvertido.

Atento a ello, es que se consideró que en el caso concreto el acto impugnado **había dejado de surtir efectos**, por lo que al extinguirse la materia de litigio era dable sobreseer, entre otros recursos de revisión, el que había sido interpuesto por el actor.

B. Síntesis de agravios.

Es importante destacar que, dada la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia en la expresión deficiente de agravios se observará en esta sentencia, en tanto que de la demanda se aprecian con claridad los hechos y los motivos de inconformidad en que se sustenta la pretensión y causa de pedir del actor. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²⁴

Así, en salvaguarda a su derecho a la tutela judicial efectiva y en suplencia de la deficiente expresión de agravios, se tiene que el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que sea definida la situación jurídica de su aspiración a la candidatura independiente para la presidencia municipal del Ayuntamiento, en razón de que aduce haber exhibido la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó para participar en el proceso electivo respectivo.

En el escrito de demanda que dio lugar al presente Juicio de la Ciudadanía, el promovente sustenta su causa de pedir en la circunstancia de que al sobreseer el recurso de revisión, la autoridad responsable pasó inadvertido que su pretensión en realidad no se encontraba satisfecha, toda vez que, si bien en el Acuerdo 335 se dejó sin efectos la resolución primigeniamente

²⁴ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



controvertida que fue emitida por el Consejo Municipal (que le negó dicha calidad por no haber exhibido la documentación relacionada con la cuenta bancaria), lo cierto es que también impuso al Consejo Municipal la obligación de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a la luz de la documentación que en su momento fue exhibida por el actor, lo que incluía el contrato de apertura bancaria siendo que no había existido un pronunciamiento al respecto.

En ese tenor, el promovente considera que en lugar de sobreseer el asunto, la autoridad responsable debió advertir el estado de incertidumbre jurídica en la que se encontraba el actor ante la inexistencia de una resolución en la que se hubiera definido por parte del Consejo Municipal la procedencia o improcedencia de su calidad de aspirante a candidato independiente, considerando que había cumplido todos los requisitos para ello y que había acreditado tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó para buscar su candidatura independiente, lo que ninguna autoridad revisó.

De ahí que, al no haber advertido esa situación, el actor considera que con ello se le dejó en un estado de indefensión que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, justicia pronta y expedita, así como el de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

C. Estudio de agravios.

En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso apuntados son **esencialmente fundados**, como se explica.

Según quedó expuesto en el apartado de antecedentes, mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, el Consejo Municipal determinó **negar** al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, toda vez que no satisfizo el requisito relativo a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “LAZCANO POR CUAUTLA, A.C.” que constituyó a efecto de participar en la contienda electoral.

Ahora bien, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 335 del **veintinueve de diciembre** del año pasado, en el cual se resolvió **dejar sin efectos**, entre otros, el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, por el que se había negado al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En el **Acuerdo 335** en mención, se estableció como fecha límite para la entrega de la documentación relativa al alta del Registro Federal de Contribuyentes **el diez de enero**, y se **instruyó** a los **órganos electorales municipales** y distritales, para que valoraran de manera conjunta cada uno de los requisitos que con



la debida oportunidad tuvieron que haber sido presentados con el escrito de aviso de intención, y **resolvieran sobre la procedencia o improcedencia** de otorgar a las personas participantes, la calidad de aspirantes a las candidaturas independientes correspondientes, con el fin de que estuvieran en condiciones de continuar con la siguiente etapa consistente en recabar el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior significa que en el Acuerdo 335, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local estableció instrucciones al Consejo Municipal, entre otros órganos electorales, a efecto de que emitiera una nueva determinación sobre la procedencia o improcedencia de otorgar al actor la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a la luz de la documentación que en su momento fue presentada.

En esas condiciones, en concepto de esta Sala Regional, la sola emisión del Acuerdo 335 no bastaba para tener por satisfecha la pretensión del actor como indebidamente lo concluyó la autoridad responsable al sobreseer el recurso de revisión.

Ello, porque la autoridad responsable debió considerar que la pretensión del actor no se colmó con la simple revocación del acuerdo primigeniamente controvertido, pues el Acuerdo 335 se pronunció en relación con el cumplimiento del requisito consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, sino que su

reclamo lo sustentó en el hecho de que, en su momento, cumplió con los requisitos previstos para contender por la candidatura independiente a la que aspiraba, entre ellos, el atinente a la apertura de la cuenta bancaria, sin que le hubiera sido reconocida dicha calidad y sin que hubiera habido un pronunciamiento en relación con dicho requisito.

En efecto, en el escrito primigenio de demanda, si bien se hicieron valer diversos motivos de inconformidad, el actor fue claro en señalar que el **dieciocho de diciembre** del año dos mil veinte exhibió la documentación relacionada con la cuenta bancaria que abrió a nombre de la asociación civil que constituyó con el propósito de contender en el proceso comicial respectivo. De ahí que estimó que fue contrario a derecho que subsistiera la negativa de reconocerle su calidad de aspirante a la candidatura independiente.²⁵

En otras palabras, si bien el acuerdo primigeniamente controvertido ya no era susceptible de ser “revocado” por la autoridad responsable, toda vez que mediante el Acuerdo 335 del veintinueve de diciembre del año pasado ordenó **dejarlo sin efectos**, lo cierto es también que, dicha autoridad debió analizar el alcance de los efectos jurídicos de ese acuerdo a partir de la documentación que fue presentada por el actor y de los

²⁵ La parte conducente se aprecia en el punto “6” de la demanda primigenia, visible en las constancias correspondientes a las copias certificadas del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC con el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021 a la cuenta institucional de esta Sala Regional el cuatro de febrero, y de manera física el ocho posterior.



fundamentos y motivación expresados en el propio Acuerdo 335, para en función de ello, decidir en el fondo del asunto si subsistía o no la razón por la que le fue negada su calidad de aspirante a la candidatura.

Lo cual era posible, máxime, si se toma en consideración que fue **la misma autoridad responsable** quien en la **misma fecha** (veintinueve de diciembre del año pasado) emitió tanto el Acuerdo 335 como resolución impugnada.

En ese contexto era dable que la autoridad responsable antes de determinar el sobreseimiento del recurso de revisión, analizara los alcances del Acuerdo 335 emitido por ella y, a partir de la documentación que fue presentada por el actor –relacionada con requisitos adicionales a los señalados en el Acuerdo 335–, decidir en el fondo del asunto si subsistía o no la razón por la que le fue negada su calidad de aspirante a la candidatura.

Pero, además, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que con la emisión del Acuerdo 335 tampoco se colmaba la pretensión del actor, ya que dicho acuerdo quedaba referido a la falta de exhibición de la documentación relacionada con el alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, pero nada señaló sobre otro tipo de requisitos, tales como el de la cuenta bancaria, que según el dicho del actor también había sido satisfecho desde el dieciocho de diciembre del año pasado.

De ahí que atento a esa circunstancia, no se explique que en la resolución impugnada se hubiera arribado a la conclusión de que con la sola emisión del Acuerdo 335 ya no había razón para entrar al fondo del asunto, sino que lo procedente era sobreseer el medio de impugnación al estimarse satisfecha la **pretensión del actor**.²⁶

Ahora bien, con independencia de lo anterior, se destaca que de las constancias del expediente no se desprende que llegado el plazo a que se refiere el Acuerdo 335, el Consejo Municipal hubiera dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en el Acuerdo 335, en el sentido de valorar de manera conjunta cada uno de los requisitos que con la debida oportunidad fueron presentados con el escrito de aviso de intención del actor y, en su caso, resolver sobre la procedencia o improcedencia de otorgar al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente.

Sobre el deber que tenía dicho Consejo Municipal, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refirió lo siguiente:

“Ahora bien, a modo de contestación de los agravios señalados por el recurrente se contesta; el recurrente señala que este Instituto omitió hacer un estudio de sus agravios al momento de

²⁶ Para esta Sala Regional no pasa inadvertido que ni de los antecedentes citados en la resolución impugnada, ni de las constancias del recurso de revisión, ni siquiera en las que fueron remitidas respecto del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG, se aprecia que al Consejo Municipal le hubiera sido requerido el trámite a que se refiere el artículo 332 del Código local, el cual establece el deber de rendir un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, en donde se exprese si la persona recurrente o tercera interesada tienen reconocida su personería, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.



emitir la resolución dentro del expediente IMPEPAC/RE/003/2020, siendo equivocada su apreciación, toda vez, (sic) esta autoridad dicto sobreseimiento del citado recurso de revisión en concordancia con el acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020 el cual fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-255/2020 (sic) **por lo que al determinarse en el mismo dejar sin efectos diversos acuerdos municipales, incluyendo el identificado como IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, este Consejo Estatal Electoral se encontraba imposibilitado para entrar al fondo sobre los agravios del recurrente.**

Por lo que, en efecto tal como lo señala el recurrente, existió un cambio de situación jurídica, por lo que al quedar sobreseído el acuerdo que dio origen al recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2020, **no existía razón alguna para el estudio del fondo del citado medio de impugnación.**

Ahora bien, el recurrente quiere hacer ver que esta autoridad debió ordenar un acuerdo donde se le concediera el registro como candidato independiente a la presidencia municipal, sin embargo, **debido a los efectos del acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020 debía, ser el Consejo Municipal quien en ejercicio de sus atribuciones y con la documentación presentada ante el mismo, debía dictar de nueva cuenta un acuerdo para determinar la situación jurídica de cada aspirante a candidato en particular.**

Así mismo, el recurrente con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinte presento (sic) los datos de la cuenta bancaria, ante el Consejo Municipal; siendo innecesario el estudio mas allá por parte de esta autoridad.

Por lo que, en atención a lo anterior, es el Consejo Municipal quien en base a la documentación presentada y al estudio del caso en particular (sic) debería de resolver sobre la procedencia o no del registro como candidato independiente...”²⁷

Así, de lo trasunto se puede apreciar que la propia autoridad responsable reconoce que como parte de los efectos del Acuerdo

²⁷ La parte conducente se aprecia en las fojas 78 y 79 del expediente que se resuelve.

335, se impuso al Consejo Municipal la obligación de emitir una nueva determinación en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso concreto, a la luz de la **pretensión del actor** —consistente en que le fuera reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento debido a que cumplió con la entrega de la documentación respectiva, entre la cual se encontraba la relativa a la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil que constituyó²⁸, y con el objeto de evitar que la demora en la definición de su situación jurídica fuera un factor que pusiera en peligro esa pretensión y sus derechos político-electorales a ser votado, la autoridad responsable **debió analizar si subsistía o no** la razón por la que originalmente le fue negada al actor su calidad de candidato independiente (falta de entrega de documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria), a fin de determinar si las pretensiones del actor estaban satisfechas con la revocación del acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020 o si había alguna cuestión de la demanda del recurso de revisión presentado por el actor que no se hubiera quedado sin materia con la emisión del Acuerdo 335.

Situación que no aconteció, lo que vulneró en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

²⁸ Ya que el referido requisito **no fue los mencionados** en la motivación del Acuerdo 335 que se sustentó en la falta del Registro Federal de Contribuyentes -requisito que según el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020 impugnado **sí había cumplido el actor-**



Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁹ ha sido criterio de la Sala Superior el considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones **o pretensiones sometidas** a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión **desestimatoria**, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Lo anterior, con el objeto de que en su caso, la autoridad revisora esté en condiciones de fallar de una vez la **totalidad de la cuestión**, con lo cual se evitan los **reenvíos** que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

²⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, Página 710

Así, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad relacionados con el indebido **sobreseimiento** del recurso de revisión interpuesto por el actor para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado, lo conducente es que debe **revocarse** y, por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta innecesario el estudio de los demás agravios; ello, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**³⁰

D. Estudio en plenitud de jurisdicción sobre el cumplimiento del requisito consistente en la entrega de la documentación relacionada con la cuenta bancaria.

Si bien es cierto que al declararse fundado el motivo de disenso antes estudiado, ello resultaría suficiente para determinar que debe ser revocada la resolución impugnada y, en consecuencia, el efecto sería ordenar a la autoridad responsable la emisión de una diversa, en la que se hiciera un estudio sobre la cuestión apuntada, lo cierto es que ello podría mermar la pretensión del actor cuenta habida que el plazo para la culminación de la etapa

³⁰ Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte – Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 3996.



consistente en recabar el apoyo de la ciudadanía **fue señalado para el seis de febrero anterior.**

En ese entendido, y en atención a que esta Sala Regional cuenta con la documentación necesaria para resolver el presente caso, es procedente resolver el presente asunto en **plenitud de jurisdicción**, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con el objeto de determinar si en el caso concreto subsiste o no la razón por la que le fue negada su **calidad de aspirante** (ante la falta de cumplimiento al requisito relativo a la apertura de la cuenta bancaria); y, por tanto, si le debe ser reconocida esa calidad —con las implicaciones propias para efectos de que tenga oportunidad de recabar el apoyo de la ciudadanía—.

En líneas anteriores ya se ha dicho que si bien, en el escrito primigenio de demanda, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, lo cierto es que de su interpretación integral se desprende que su pretensión es que sea reconocida su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, ya que el **dieciocho de diciembre** del año dos mil veinte exhibió la documentación relacionada con la cuenta bancaria que abrió a nombre de la asociación civil que constituyó con el propósito de contender en el proceso comicial respectivo.

De ahí que estime que esa contrario a derecho que, a pesar de ello, subsista la negativa de reconocerle su calidad de aspirante a esa candidatura.³¹

En los antecedentes mencionados en esta sentencia ya ha quedado expuesto que en su momento el Consejo Municipal negó a la parte actora su calidad de aspirante a la candidatura respectiva, toda vez que omitió presentar la documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que fue constituida con el objeto de participar en la contienda electoral respectiva.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional aprecia que dicha negativa aun subsiste, en atención a que de las constancias remitidas por el Consejo Municipal a esta Sala Regional —en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor—,³² no se advierte que dicho órgano electoral hubiera valorado la situación jurídica del actor en términos de lo que le fue ordenado por el Acuerdo 335.

Ello, a pesar de que de las constancias que fueron remitidas a esta Sala Regional por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, particularmente las relativas a las **copias certificadas** del

³¹ La parte conducente se aprecia en el punto “6” de la demanda primigenia, visible en las constancias correspondientes a las copias certificadas del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC con el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/550/2021 a la cuenta institucional de esta Sala Regional el cuatro de febrero, y de manera física el ocho posterior.

³² Información enviada a la cuenta institucional de esta Sala Regional el siete de febrero del año en curso.



expediente TEEM/JDC/65/2020-SG, se aprecia que el actor adjuntó a su medio de impugnación primigenio un escrito **sellado de recibido** por la “**Secretaría Ejecutiva**” del Instituto local el **dieciocho de diciembre** del año próximo pasado, a través del cual, exhibió la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil (carátula de contrato, contrato y anexos).³³

Documentales a las que esta Sala Regional confiere el alcance y valor a que se refieren los artículos 364 del Código local, y con las que **se acredita que, desde el dieciocho de diciembre del año pasado**, el promovente cumplió con el requisito de exhibir la documentación relativa a la cuenta bancaria que abrió a nombre de su asociación civil.

Lo anterior significa que el cumplimiento de ese requisito tuvo lugar, **incluso, once días antes de que fuera emitido el multicitado** Acuerdo 335 (del veintinueve de diciembre) que **dejó sin efectos** la determinación del Consejo Municipal que negó al actor su calidad de aspirante a la candidatura independiente ante la falta de entrega de la documentación relacionada con la cuenta bancaria (IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020) —el cual constituyó el acto impugnado en la demanda que el Tribunal

³³ La copia certificada del expediente TEEM/JDC/65/2020-SG fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al IMPEPAC mediante oficio TEEM/SG/339/2020, del diecinueve de diciembre del dos mil veinte. En el escrito de dieciocho de diciembre señalado se aprecia el sello de recibido del IMPEPAC.

Electoral del Estado de Morelos reencauzó al Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC para que resolviera como recurso de revisión—.

Finalmente, cabe destacar que del informe circunstanciado rendido ante esta instancia por el Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, se desprende la **afirmación** en el sentido de que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida por el actor **fue presentada ante el Consejo Municipal el veinte de diciembre de dos mil veinte.**

Adicionalmente, se tiene que de las constancias del expediente se aprecia que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC también recibió dicha documentación el dieciocho de diciembre del año pasado.

En ese sentido, se considera que fue contrario a derecho que, a pesar de haber exhibido la documentación relativa a la cuenta bancaria mencionada, el Consejo Municipal no se hubiera pronunciado al respecto.

Así, en atención a que la razón por la que en su momento le fue negada su calidad de candidato independiente al actor ya no subsiste, es que en concepto de este órgano jurisdiccional resulta **fundada su pretensión** del actor de que le sea reconocida su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la presidencia municipal del Ayuntamiento.



Máxime, si como lo reconoce el propio Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, en donde se afirma la documentación relacionada con la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida por el actor fue presentada ante el Consejo Municipal el veinte de diciembre de dos mil veinte, lo cierto es que de las constancias del expediente se tiene que fue la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC quien acusó de recibida la documentación respectiva, lo cual aconteció el dieciocho de diciembre del año pasado, sin que se advierta que esa documentación a su vez, hubiera sido remitida al Consejo Municipal.

E. Efectos.

Al haber resultado **fundada** la pretensión del actor, lo procedente es:

- **Ordenar al Consejo Municipal y al Consejo Estatal Electoral del Instituto local**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emitir la resolución en donde se reconozca al actor su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, para lo cual se deberá **conceder un plazo de treinta días para recabar el apoyo** ciudadano respectivo y realizar las gestiones que sean necesarias para que se habiliten las aplicaciones móviles para esos efectos.³⁴

³⁴ Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-44/2018.

- En este acuerdo que se emita, se deberá tener en cuenta los ajustes que sean necesarios en relación con los plazos para la fiscalización de ingresos y gastos que efectúa el Instituto Nacional Electoral, así como para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.
- El Instituto local deberá informar mediante oficio en un **plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Regional una vez que se haya dictado el acuerdo ordenado, así como al Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de dicho proveído.
- Se vincula al Instituto Nacional Electoral -por conducto de sus órganos competentes- para el efecto de que, en su oportunidad, dicte un acuerdo en el que considere aquél que sea emitido por el Instituto local, en cumplimiento de esta sentencia y ajuste los plazos necesarios para la fiscalización de los ingresos y gastos del actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.
- La resolución que el Instituto Nacional Electoral dicte respecto de tales informes deberá ser a más tardar **tres días naturales** antes del inicio de la etapa de campaña electoral para la elección de integrantes de Ayuntamientos.
- Se vincula al Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, así como a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y la de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos



necesarios para realizar el proceso de fiscalización y revisión de los apoyos ciudadanos que en su caso recabe la parte actora.

Finalmente, atento al alcance de los efectos establecidos en esta sentencia, es que este órgano jurisdiccional estima necesario explicar que si bien en los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-26/2021**, **SCM-JDC-27/2021** y **SCM-JDC-29/2021** y su **acumulado**, se consideró que no era posible suspender o eliminar la etapa correspondiente a la obtención de apoyo ciudadano que fue solicitada por quienes promovieron aquellos medios de impugnación, lo cierto es que dicho criterio no aplica al caso concreto dadas sus características.

En efecto, en aquellos asuntos las personas promoventes ya habían obtenido su calidad de aspirantes a las respectivas candidaturas independientes, por tanto, su pretensión ya no guardaba relación con la satisfacción de algún requisito que les hubiera impedido tener esa calidad, sino que lo que se buscaba era la suspensión y/o eliminación de la etapa consistente en la obtención de apoyo de la ciudadanía —a propósito del escenario generado por la emergencia sanitaria ocasionada por la epidemia del COVID-19—,.

Mientras que en el caso que se resuelve, al actor le fue **negada indebidamente** dicha calidad ante la supuesta falta de exhibición de la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó para contender en el

proceso comicial respectivo, no obstante que dicho requisito fue satisfecho **sin que tal situación hubiera sido advertida por la autoridad responsable y por el Consejo Municipal.**

De ahí que sea posible la restitución de su derecho en los términos precisados a fin de otorgarle la garantía de que en el plazo de treinta días se fije pueda obtener el apoyo de la ciudadanía, y de ser el caso de cumplir con el resto de los requisitos se otorgue el registro respectivo, lo cual deberá en el caso particular, implicar un efecto integral en la planilla que integra la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se determina **fundada** la pretensión del actor en el sentido de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en los términos de este fallo.

Notifíquese por correo electrónico, al actor, a la autoridad responsable y al Consejo Municipal de Cuautla de IMPEPAC; al Instituto Nacional Electoral y a las Comisiones de Vinculación



con los Organismos Públicos Locales, y la de Fiscalización, ambas del INE; y, **por estrados**, a demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto **concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE³⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-21/2021³⁷

➤ **¿Qué se resolvió?**

En la sentencia aprobada, se revocó la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción se reconoció al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del

³⁵ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁶ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

³⁷ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en el acuerdo del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa.

Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en consecuencia, se le otorgó un plazo de 30 (treinta) días para recabar el apoyo de la ciudadanía.

➤ **¿Por qué formulo este voto?**

Porque a mi juicio en el análisis de plenitud de jurisdicción se resuelve conforme a la pretensión del actor, sin analizar los agravios específicos que fueron hechos valer en su demanda en el recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y sin pronunciarse respecto de los beneficios -o no- que dicha resolución traerá para las personas que integraban su planilla.

Además, considero que no debimos otorgar al actor **y su planilla** el plazo de 30 (treinta) días para recabar el apoyo de la ciudadanía, sino hasta el 14 (catorce) de febrero, fecha límite según el Acuerdo INE/CG04/2020 del Consejo General del INE, para que las candidaturas independientes de Morelos recabaran el apoyo ciudadano, las cuales fueron validadas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado.

➤ **¿Por qué no estoy de acuerdo?**

En primer lugar, considero que debimos hacer un pronunciamiento expreso en que dejáramos claro que los efectos de la sentencia beneficiaban a la planilla completa de personas con quienes intentó contender en el proceso electoral.

Además, a pesar de que coincido con la mayoría en que debe revocarse la resolución controvertida, esa determinación debió atender a los agravios que hizo valer el actor en el recurso de



revisión que no fueron estudiados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En sus agravios en dicha instancia, el actor indicó que el Consejo Municipal fue omiso en requerirle los datos de la cuenta bancaria hasta el último oficio, lo que vulnera los principios de la función electoral de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En ese sentido, considero que al resolver el recurso de revisión en plenitud de jurisdicción, debimos hacerlo atendiendo a este agravio de donde era evidente que el actor no impugnaba solamente la negativa de su registro -cuestión que había quedado sin materia al resolver el Acuerdo 335- sino que también impugnaba la omisión del Consejo Municipal de requerirle que subsanara el requisito de la cuenta bancaria para obtener su registro como aspirante de candidato independiente, lo que a mi consideración resultaba fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida para, en atención a lo señalado en la sentencia, determinar que debía otorgarse al actor **y su planilla** el registro como aspirantes a una candidatura independiente.

A pesar de ello, me aparto de los efectos de la sentencia relativos a darle al actor **y su planilla** el plazo de 30 (treinta) días para recabar el apoyo de la ciudadanía, pues a mi consideración, el plazo máximo que podríamos otorgarle vence el 14 (catorce) de febrero, de

conformidad con lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG04/2021, el cual validamos al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado. Me explico.

En esas sentencias, consideramos que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente no podía ampliarse, pues ello podría traer como consecuencia alguna modificación o **impacto sustantivo en los procesos electorales en curso.**

Al respecto, dijimos que: *“cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación y sobre todo, **podría dar lugar a un desequilibrio que afectara a quienes participan en el proceso electoral correspondiente.**”* (Énfasis añadido).

Así, destacamos que en el acuerdo INE/CG04/2021 se señaló que *“una de las finalidades al atender la problemática planteada por las y los aspirantes a candidaturas independientes es que **las validaciones que deben realizarse desde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE requieren evitar el flujo de toda la información nacional al mismo tiempo.** Es decir que se conserven bloques con cierto equilibrio, **lo cual es esencial para un***



correcto flujo de la información y entregar los resultados respecto al apoyo de la ciudadanía con antelación suficiente a la solicitud de registro de candidaturas”. (Énfasis añadido).

En ese sentido, sostuvimos que “**el INE** al momento de estudiar la ampliación de plazos, valoró que se trataba de una situación de excepción en atención al aumento de casos de personas contagiadas por la enfermedad denominada como COVID-19, y por tanto **consideró procedente ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía considerando sustancialmente las fechas fatales con que contaba dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del proceso electoral concurrente**”. (Énfasis añadido).

Dijimos que “en ese esfuerzo, el Consejo General del INE fue especialmente cuidadoso en **no comprometer la viabilidad de diversas acciones o actividades de importancia fundamental para el desarrollo de esta forma de participación política**, esto es, otorgando un especial cuidado al proceso de fiscalización, así como a la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía”. (Énfasis añadido).

Por ello, concluimos que para hacer los ajustes realizados en dicho acuerdo, el INE “determinó que los plazos para la notificación de errores y omisiones se reducirían (...) para lo que **consideró que dichas modificaciones resultaban viables**, ya que si bien se reducían los plazos para que la Unidad Técnica de Fiscalización del

*INE realizara sus actividades, ello se encontraba **dentro de un escenario razonable y posible**...* (Énfasis añadido).

Finalmente, en dichas sentencias sostuvimos que “... ***dados los plazos fatales valorados por el INE, éste redujo casi a la mitad sus propios periodos de fiscalización (para la notificación de errores y omisiones, y para la elaboración del dictamen) en 12 (doce) días, para lograr transferir dicha temporalidad a la etapa de obtención de apoyo ciudadano hasta donde le era operativamente posible***”. (Énfasis añadido).

En ese sentido, precisamos que la revisión de dichos apoyos se desarrolla de una manera gradual y progresiva, dada la concurrencia local y federal del proceso electoral, ya que, al respecto en el acuerdo INE/CG04/2021 se razonó que otra de las circunstancias a valorar en el ajuste de los plazos también tenía por objeto que no se concentraran en un solo momento el término de los periodos de apoyo de la ciudadanía.

Ello, debido a que las validaciones que debe realizar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE requiere evitar el flujo de toda la información nacional en un mismo momento, razón por la cual se habían conformado bloques con cierto equilibrio para lograr un correcto flujo de la información y que se pudieran entregar los resultados respecto a los apoyos con la antelación suficiente para el registro de las candidaturas.

En ese sentido, si bien en el acuerdo INE/CG04/2021, el INE no se pronunció respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo



de la ciudadanía respecto de las personas aspirantes a una candidatura independiente en ayuntamientos para Morelos, cuyo plazo concluyó el 6 (seis) de febrero pasado, lo cierto es que determinó respecto de diputaciones locales en la entidad que el plazo respectivo concluiría el 14 (catorce) de febrero, de ahí que pueda entenderse que la fecha fatal a que hicimos referencia en los juicios señalados, tratándose de candidaturas independientes en Morelos, ajustando los plazos operativos del INE al máximo posible, son en esa fecha.

Esto es importante si consideramos además que en términos del en términos del Anexo 1 del acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las personas que aspiren a una candidatura independiente va **del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo**³⁸ y las resoluciones en que se declaren procedentes -o no- dichos registros, deben emitirse entre el **16 (dieciséis) y 30 (treinta) siguientes**.

Ahora bien, los plazos máximos establecidos en el referido acuerdo INE/CG04/2021 para la realización de las actividades relacionadas con recabar apoyo ciudadano en Morelos como sigue:

³⁸ Ver página 6 del referido anexo.

SCM-JDC-21/2021

Bloque	Entidad	Nombre del o la aspirante	Cargo	Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
				Inicio	Fin							
				3	4							
3-A	Morelos	Edgar Fernando Vargas Santiago	Diputación Local	Lunes 11 de enero de 2021	Domingo, 14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021	Martes 2 de marzo de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021	
3-A	Morelos	Carlos Benítez Sánchez	Diputación Local									
3-A	Morelos	Luis Jaime Cedano Astorga	Diputación Local									

De dicho calendario y atendiendo a lo que sostuvimos al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado, atendiendo a las condiciones especiales que estamos viviendo, el INE determinó que la última fecha en que puede resolver las cuestiones relacionadas con la recolección de apoyos ciudadanos, es el 25 (veinticinco) de marzo, siendo que las resoluciones de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes debe realizarse a más tardar el 30 (treinta) siguiente.

Así, considero que el 14 (catorce) de febrero es la fecha límite viable para recabar el apoyo de la ciudadanía para quienes aspiran a una candidatura independiente en Morelos y en consecuencia, es el plazo máximo razonable que podría otorgársele al actor **y su planilla**.

En ese sentido, a mi consideración los efectos de la sentencia debieron establecer, en lugar de 30 (treinta) días para que el actor **y su planilla** recabara el apoyo de la ciudadanía, que el actor podría recabar el referido apoyo hasta el 14 (catorce) de febrero, fecha límite que amplió el INE para tal efecto y que esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2021

consideró correcta al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado.

Por ello emito el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.